



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
02 de junio de 2021

DETEREL 254/2021

A la : Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. José Domingo Carrasco Esteves**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que declara a la Provincia Montecristi como provincia Ecoturística.

Ref. : Expediente **No.00526**

Condición : Informe con redacción alterna

En atención a su comunicación de referencia, remitida por el Departamento de Comisiones, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

Primero: El proyecto de ley tiene por objeto declarar la provincia de Montecristi como Provincia Ecoturística, con el objetivo de preservar los recursos naturales y mejorar las condiciones de vida de sus habitantes a través de la generación de empleos.

Segundo: La iniciativa fue presentada por el señor **Ramón Antonio Pimentel Gómez**, Senador de la República, por la provincia de Montecristi

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República, que enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte Legal:

El proyecto se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) La Ley No.64-00, del 18 de agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 3) La Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202-04, del 30 de julio del 2004;
- 4) La Ley Orgánica de Turismo No.541, del 31 de diciembre de 1969;
- 5) La Ley No.158-01, del 9 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y sus modificaciones.

Impacto de Vigencia.

La iniciativa legislativa busca declarar la provincia de Montecristi, como Provincia Ecoturística, en virtud de que la misma representa un impacto socio-económico, puesto que involucra a las comunidades de la provincia, beneficiando a zonas que por lo general son deprimidas desde el punto de vista económico y financiero, pero que cuentan con riquezas naturales muy particulares y con habitantes hospitalarios, de tradiciones y encantos muy especiales, lo cual combinaría la gestión de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y el ordenamiento territorial con la acción productiva de la sociedad, generadora de empleos, ingresos y nuevos procedimientos, formas y técnicas de vida y de trabajo en las zonas rurales y urbanas.

Análisis Legal, Constitucional y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

- 1) Después de analizar el presente proyecto de ley en los aspectos de técnica legislativa, **entendemos** oportuno hacer las siguientes observaciones: Sugerimos eliminar del título el término **"proyecto de"**, en virtud de que el mismo responde al estado del expediente cuando es sometido ante una de las cámaras legislativas y no al nombre



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

que llevara el mismo una vez curse los trámites constitucionales legislativos y sea convertido en ley. Al respecto el **Manual de Técnica Legislativa, punto 5.2**, "La norma debe de estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se la elabora y se aprueba".

- 1.1. Sugerimos que tanto el nombre del **título**, **los vistos** y los **considerandos**, sean escritos solo con la primera letra en mayúscula, en el entendido de que en este tipo de redacción se sugiere su uso, sólo para identificar estructuras mayores como títulos, capítulos o secciones. En ese mismo orden, sugerimos readecuar el título de la presente iniciativa, ver redacción:

Ley que declara la provincia Montecristi, provincia ecoturística

Considerando primero:.....

Considerando segundo:.....

Vista:.....

Visto:.....

- 1.2. En cuanto a los vistos, la forma de presentarlos según los manuales de técnica legislativa, es en orden cronológico y ascendentes por la fecha anterior y culminar por la más reciente, el orden establecido para su redacción es: primero número de la ley, segundo fecha de su promulgación y finalmente el título o asunto según publicación en la Gaceta Oficial. Ver redacción

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 541, de fecha 31 de diciembre del año 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana,

Vista: La Ley núm. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley núm. 158-01, del 24 de julio de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Vista: La Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

- 2) Observamos que el presente proyecto de ley carece de epígrafes. El epígrafe es un título que indica el contenido de lo establecido en el artículo y sirve para individualizarlo dentro del texto normativo. En tal sentido sugerimos que a cada artículo del proyecto de ley le sea colocado el epígrafe correspondiente. (Ver redacción)



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 3) En otro orden, observamos que el presente proyecto de ley adolece de un artículo referente a su ámbito de aplicación, este es la parte de la ley que indica el espacio territorial, las personas o lugar de aplicación de la ley. Es necesario y útil en la medida en que identifica con precisión dónde o sobre quién recaerá la disposición, sin generar dudas o suposiciones sobre ello. Ver redacción:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas que se realicen en la provincia de Montecristi.

- 4) Observamos que el proyecto de ley carece de una estructura que organice su contenido. Las estructuras internas de las leyes son las partes diferenciadas en que estas se clasifican, con el objeto de agrupar y particularizar sus mandatos. Estas se redactan y especifican en correspondencia al orden lógico de su contenido y extensión, con el objetivo de lograr fluidez en su manejo, potenciar su conocimiento y favorecer su comunicación. En tal sentido sugerimos las siguientes estructuras:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA MONTECRISTI

SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

CAPÍTULO IV
DEL DIRECTOR EJECUTIVO

CAPÍTULO V
DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA DE
MONTECRISTI

CAPÍTULO VI
DISPOSICIÓN GENERAL

CAPITULO VII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

SECCIÓN II
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN III
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

5) El artículo 2 establece:

Artículo 2.- Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, entidad sin fines de lucro como órgano responsable de la promoción, difusión y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia.

5.1- Sin menoscabo de que en los últimos años el Congreso Nacional se ha avocado a aprobar leyes tendentes a crear provincias ecoturísticas, con consejos de administración, a la entrada en vigencia de la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto del 2012, Orgánica de la Administración Pública, y las directrices que han emanado de representantes del Ministerio de Administración Pública, existen dos tipos de estructura en el Estado, a saber, los organismos autónomos y descentralizados y los órganos del Estado desconcentrados.

5.2- Los organismos autónomos y descentralizados según el artículo 50 de la ley de Administración Pública: *“ Son entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias o atribuciones específicas que determine la ley que los crea.”*

5.3- Por su parte, la desconcentración, de acuerdo al artículo 70 de la ley de Administración Pública: *“ Constituye una técnica de distribución de competencias en el seno de una misma entidad jurídica y que tiene por propósito distribuir y especializar el ejercicio de las competencias o la prestación de servicios públicos acercando la Administración a los usuario.”* En ese sentido, los organismos de la administración pública podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados a ellos , pero *con atribuciones específicas a desarrollar en el ámbito de esa materia.*

5.4- En ese orden, debemos señalar que el Ministerio de Administración Pública, amparado en el artículo 27 de la ley, ha establecido que los órganos cuya relación con los ministerios sea de dependencia, dada la naturaleza de su competencia, se relacionarán jerárquicamente en una estructura descendente de acuerdo a los siguientes niveles: viceministerios, direcciones generales, direcciones, departamentos, divisiones y secciones.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

5.5- De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de Montecristi no atiende a ninguno de estos criterios, en virtud de que su consejo no está bajo ninguna estructura organizativa de las antes señaladas, pues no depende de ninguna dirección jerárquicamente subordinada al ministerio de la materia afin; que en el caso de la especie, sería Turismo o Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni tampoco bajo la estructura de un órgano autónomo y descentralizado, tales como los institutos o corporaciones.

5.6- Consideramos que en la especie, la naturaleza de la declaratoria de una provincia ecoturística es la promoción de la zona en el campo ecoturístico, por lo que no amerita necesariamente de un órgano superior centralizado o autónomo, como un instituto o una corporación. La misma, por tanto, debe solo ameritar su declaratoria y crear las bases para que el ministerio tome las medidas de lugar para su promoción, pudiendo crear consejos consultivos locales o regionales, que puedan emitir sus consideraciones para impulsar la provincia como tal.

5.7- Nada impide, sin embargo, que el legislador pueda crear un órgano superior con carácter administrativo, que pueda impulsar la provincia como tal, como puede ser el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de Montecristi, con una dirección ejecutiva que fungirá como brazo ejecutor de las decisiones y políticas del consejo.

6) El artículo 3 expresa:

Artículo 3.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi está compuesto por:

- a) El senador de la provincia, que será su Presidente;
- b) Los diputados de la provincia.
- c) El gobernador civil de la provincia;
- d) Los alcaldes y directores de distritos municipales de los ayuntamientos y juntas municipales del distrito municipal de la provincia;
- e) Un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- f) Un representante del Ministerio de Turismo;
- g) Un representante del Ministerio de Cultura;
- h) Tres representantes elegidos entre las organizaciones medio ambientalistas que actúan en la provincia;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- i) Tres representantes del sector de la cultura
- j) Cinco representantes elegidos entre las organizaciones del sector hotelero, recreación y esparcimiento de la provincia;

Al respecto es preciso señalar:

6.1. En la integración del consejo, observamos que quien lo presidirá es el Senador (a) de la provincia..., al respecto, tenemos a bien decirles que si bien es cierto que algunas leyes han dispuesto que legisladores sean miembros y en ocasiones presidentes de consejos y de otros órganos de la administración pública. Estas disposiciones son incompatibles con los cargos de senador o diputados, al tenor de lo establecido en el artículo 77, numeral 3 de la Constitución, que establece: ***“Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades”.***

6.2. Al respecto, en su sentencia TC/023/14, del 25 de septiembre de 2014, El Tribunal Constitucional consideró que, ante tales mandatos legislativos, a partir del principio de separación de poderes, consignado en la Carta Magna, se genera la existencia de una contraposición de funciones, por cuanto no se permite que los senadores y diputados puedan participar en el cumplimiento de las actividades ejecutivo-administrativas que realiza el Poder Ejecutivo, salvo lo dispuesto en la Constitución para el necesario control recíproco entre los poderes públicos.

6.3. De allí que los senadores y diputados no pueden ejercer funciones o formar parte de organismos o entidades pertenecientes al Poder Ejecutivo o al Poder Judicial. Tales criterios enlazan con la función de fiscalización del Congreso, por lo que el Tribunal estatuyó: ***“Además, el artículo núm. 93.2, letra f), pone a cargo de los congresistas la supervisión de todas las políticas públicas que implementen el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance, lo cual hace inconciliables su función de supervisión”.***

6.4. Observamos que como parte de los integrantes del consejo, el proyecto de ley establece a ***“Los alcaldes y directores de distritos municipales de los ayuntamientos y juntas municipales del distrito municipal de la provincia”***, Al respecto es preciso señalar, que la inclusión de todos los alcaldes y directores municipales de cada uno de los municipios y distritos municipales, aumentaría de forma desproporcionada la cantidad de miembros integrantes del consejo, lo que imposibilitaría la toma de decisiones y la operatividad del mismo. En tal sentido, sugerimos que a través de la escogencia de un alcalde, elegido en consenso por los demás municipios, quedaría representado dentro del consejo los gobiernos municipales de la provincia.

6.5. Finalmente, en cuanto a la integración del consejo, sugerimos que la representación de los Ministerios de Cultura, Turismo y Medio Ambiente y Recursos Naturales, sea asumido por sus respectivos ministros, en virtud del principio de jerarquía de la administración pública.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

7.- El artículo 5 establece: *El Consejo dispondrá de un Director Ejecutivo quién será designado por el mismo para implementar sus acuerdos y decisiones.* Al respecto, es preciso señalar que corresponde al Presidente de la República la designación y remoción de todos los funcionarios de la administración pública central. Por otro lado, el proyecto de ley no contempla atribuciones para el director ejecutivo, lo que violenta la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto del 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, la cual establece en su numeral 1, artículo 51, ante la creación de órganos autónomo: *"La ley que cree un organismo autónomo y descentralizado del Estado contendrá: 1. El señalamiento preciso de su misión, competencias y actividades a su cargo";*

8.- Finalmente, basados en el principio de seguridad jurídica, implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa; debe procurar que, acerca de la materia sobre la que se legisle, sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas; este principio de claridad no puede dejar dudas sobre el lector que ha de cumplirla. La creación de una ley que declare una provincia ecoturística conlleva una serie de estructuras que deben quedar plasmadas en la presente iniciativa. En razón de lo antes dicho y los cambios sugeridos, recomendamos la siguiente redacción alterna:

Ley que declara la Provincia de Montecristi, Provincia Ecoturística.

Considerando primero: Que la Constitución de la República dispone que el Estado dominicano reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, siendo su deber proteger el medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico. Igualmente, declara como deber fundamental de los ciudadanos desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano;

Considerando segundo: Que el ecoturismo, a nivel mundial está experimentando cada año un crecimiento superior al turismo convencional, circunstancia que favorece a la República Dominicana que como destino ecoturístico, que comienza a beneficiarse de esta modalidad turística, siendo alto el número de visitantes que hacen uso de los proyectos ecoturísticos, parques nacionales y áreas naturales;

Considerando tercero: Que ante el interés creciente del público por el turismo relacionado con la naturaleza y la cultura, está alcanzando unos niveles de desarrollo e interés entre la población, tanto nacional como de procedencia internacional, haciendo conveniente que los territorios pongan en valor las potencialidades de su ecosistema, medio ambiente y patrimonio cultural e histórico como reclamos para atraer a los visitantes y favorecer su desarrollo;

Considerando cuarto: Que la provincia de Montecristi, con una población estimada de ciento treinta y cinco mil trescientos treinta y tres habitantes,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

partiendo de los datos arrojados por el IX Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2010, y una extensión superficial de mil novecientos veinticuatro punto treinta y cinco kilómetros cuadrados, comparte paisajes y riquezas naturales con las provincias de Dajabón, Puerto Plata, Valverde y Santiago Rodríguez, representando su territorio, por contar con un ecosistema de gran valor, con áreas costero-marítimas y paisajísticas de alto interés y reconocimiento en el país;

Considerando quinto: Que junto a los anteriores recursos naturales, dispone de un rico patrimonio monumental y cultural de gran valor histórico y artístico que representa un atractivo de primer nivel para el turismo tanto nacional como internacional;

Considerando sexto: Que todos ellos, por su gran riqueza biológica y belleza contemplativa, así como atractivo para el esparcimiento y la recreación, explotados racionalmente como reclamos para el turismo ambiental y cultural, contribuirán a promover un desarrollo turístico que contribuirá al desarrollo nacional y, en especial, a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la provincia de Montecristi y su bienestar económico;

Considerando séptimo: Que a los fines de la difusión y promoción de la provincia de Montecristi, como destino ecoturístico, se impone la creación de un organismo promotor que coordine el establecimiento de las reglas y medidas para la protección, gestión y explotación del patrimonio ambiental y cultural de la provincia en sus diversos y variados componentes y manifestaciones.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 541, de fecha 31 de diciembre del año 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana,

Vista: La Ley núm. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley núm. 158-01, del 24 de julio de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Vista: La Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto velar por la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y el fomento de las manifestaciones culturales, en beneficio del desarrollo económico y social de sus habitantes, mediante la declaratoria de la provincia de Montecristi como Provincia Ecoturística.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que integran la provincia de Montecristi.

CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara la provincia de Montecristi, como Provincia Ecoturística, con el propósito de desarrollar modelos de turismo alternativo, que permitan la eficiencia económica, la equidad social y la conservación ambiental.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA
PROVINCIA DE MONTECRISTI

Artículo 4.- Creación. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de Montecristi, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia.

Artículo 5.- Sede. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico tiene su sede en la ciudad de San Fernando de Montecristi, provincia de Montecristi.

Artículo 6.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi es un organismo público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de Montecristi está adscrito al Ministerio de Turismo, el cual ejerce sobre éste la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7.- Integración. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de Montecristi está integrado por:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 1) El ministro de Turismo, quien lo preside, y a falta de este, un viceministro de Turismo, designado para tales fines;
- 2) El ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 3) El ministro de Cultura o su representante;
- 4) El ministro de Defensa o su representante;
- 5) El gobernador Civil de la provincia o su representante;
- 6) Un alcalde escogido en consenso por los alcaldes de los municipios que integran la Provincia de Montecristi;
- 7) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia;
- 8) Un representante de las Organizaciones Ecológicas de la provincia;
- 9) Un representante de los proyectos turísticos y ecoturístico, escogido entre ellos mismos;
- 10) Un representante de la Asociación para el Desarrollo de Montecristi;
- 11) El director ejecutivo quien funge como secretario con voz, pero sin voto.

Artículo 8.- Convocatoria. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de Montecristi es convocado por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establezca su reglamento interno.

Artículo 9.- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el presidente del Consejo, no lo convocare dentro de un término de diez días calendarios contados a partir de la solicitud, ocho de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.

Artículo 10.- Quórum. El Consejo podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11.-Decisiones. Las decisiones se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto, por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo, presentes en la reunión.

Párrafo. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Artículo 12.- Atribuciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Estimular el desarrollo de proyectos ecoturísticos en toda la provincia de Montecristi;
- 2) Aprobar los proyectos ecoturísticos a desarrollar;
- 3) Estimular a los sectores públicos y privados en el manejo racional de los recursos naturales para el desarrollo de las actividades ecoturísticas, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 5) Vincular a las comunidades en el manejo, administración y propiedad de los proyectos ecoturísticos, como forma concreta de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad al integrar la población a su desarrollo;
- 6) Estimular la creación de micro, pequeña y medianas empresas vinculadas al turismo ecológico, a fin de brindar servicios y productos de calidad al visitante, tanto extranjero como nativo;
- 7) Homologar las designaciones de los comités municipales de desarrollo ecoturístico en cada municipio, hechos por el Director Ejecutivo, conforme a lo establecido en su reglamento operativo interno;
- 8) Remitir una terna al Presidente de la República para la designación del director ejecutivo;
- 9) Crear lazos de solidaridad y de intercambio con la comunidad internacional, afiliándose a las distintas asociaciones nacionales e internacionales que promuevan el ecoturismo y el desarrollo sostenido;
- 10) Aprobar la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera del Consejo de Desarrollo Provincial, a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 11) Fijar la remuneración del Director Ejecutivo;
- 12) Aprobar la elaboración o modificación del reglamento interno del Consejo de Desarrollo Ecoturístico;
- 13) Homologar aquellos contratos y acuerdos nacionales suscritos por el Director Ejecutivo, que por su contenido necesitan de su aprobación, conforme a lo establecido en su reglamento interno;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 14) Designar al subdirector Técnico y al subdirector Administrativo y fijar los salarios de estos profesionales;
- 15) Crear las políticas para el desarrollo ecoturístico de la provincia de Montecristi;
- 16) Otras consignadas en su reglamento interno, y relacionadas con las anteriores, sus objetivos y funcionamiento interno.

Párrafo. Los cargos que ostenten las personas designadas en los comités municipales de desarrollo ecoturístico al cual se refiere el numeral 7 de este artículo, son honoríficos.

CAPÍTULO IV
DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 13.- Director ejecutivo. El director ejecutivo es designado por el Presidente de la República de una terna que le someterá el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de Montecristi.

Artículo 14.- Requisitos. El director ejecutivo debe poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;
- 2) Ser profesional o técnico del área de turismo, medio ambiente o afines;
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 5) Otros requisitos consignados en su reglamento Interno.

Artículo 15.- Atribuciones del director. El director ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y políticas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de Montecristi;
- 2) Elaborar proyectos de desarrollo ecoturístico para su presentación al Consejo Directivo;
- 3) Seleccionar y designar el personal administrativo;
- 4) Preparar un informe o memoria anual al Consejo Directivo sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por el Consejo Directivo;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 5) Actuar por delegación del Consejo Directivo en cualquier acto o actividad útil, tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia;
- 6) Estructurar un programa anual de trabajo para ser presentado al Consejo Directivo para su aprobación;
- 7) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;
- 8) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas que sean creadas, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 9) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no necesite de la aprobación del Consejo, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 10) Elaborar boletines con información técnica para su difusión entre sectores interesados;
- 11) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

Artículo 16.-Subdirector técnico y Subdirector administrativo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de Montecristi designará un subdirector Técnico y un subdirector Administrativo.

Párrafo I.- El Consejo Directivo fijará los sueldos de estos profesionales.

Párrafo II.- Los requisitos y las funciones del subdirector Técnico y el subdirector Administrativo, serán establecidos en el reglamento interno.

CAPÍTULO V
DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA
PROVINCIA DE MONTECRISTI

Artículo 17.- Creación del fondo. Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de Montecristi.

Artículo 18.- Recursos financieros. Los recursos financieros del Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturísticos provendrán:

- 1) De las donaciones y contribuciones de particulares, siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución;
- 2) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 3) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley.

Artículo 19.- Administración del fondo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de Montecristi tiene a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del Fondo.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 20.- Instalación y Desarrollo de Proyectos Ecoturísticos. Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos gozarán de los beneficios establecidos en la Ley núm. 158-01, de fecha 09 de octubre del año 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

CAPITULO VII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 21.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo debe aprobar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 22.- Reglamento interno. En un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Desarrollo Ecoturístico debe elaborar su reglamento operativo interno.

SECCIÓN II
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23- Presupuesto anual. Se dispone asignar de la Ley de Presupuesto General del Estado, la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00) anuales, durante los próximos cuatro años, a partir del presupuesto del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 24.- Inicio de operaciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de Montecristi iniciará sus operaciones en noventa días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

SECCIÓN III
ENTRADA EN VIGENCIA



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Artículo 25.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Finalmente, es importante señalar que, a raíz de las sugerencias vertidas en el presente informe, **SOMOS DE OPINION** que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se avoque a su estudio, pudiendo rendir informe al respecto, tomando en cuenta las observaciones señaladas en el mismo.

Atentamente

Welnel D. Feliz.
Director

WF/og